

Señora:

JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDÍ

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIEMNTOS 2020-099**

Demandante: **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ**

Demandado: **ANA JULIETH SOLARTE DELGADO**

CARMEN AMELIA RUANO ERAZO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 27.094.790 de Pasto, residente y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio de la profesión, con T.P. No. 123.935 del C.S. de la J., en mi calidad de representante judicial de la señora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, en representación legal del menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE, demandada dentro del asunto de la referencia por medio del presente escrito y estando en el término legal me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

La demanda fue remitida a mi representada el día 12 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 de 2008, el termino de contestación comenzara a correr 2 días hábiles después de recibida la comunicación, así las cosas, nos encontramos en termino para contestar la presente demanda:

FRENTE A LOS HECHOS

1.1.- Es cierto.

1.2.- Es cierto.

1.3.- Es cierto.

1.4. Es cierto.

1.5. Es cierto, se tomó como base para liquidar la cuota de alimentos el salario básico, sin tener en cuenta la totalidad de lo devengado por el demandante, que incluye primas y bonificaciones que debieron ser tenidas en cuenta, para fijar los alimentos del menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE.

1.6. Es falso, el demandante no ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria, pues si bien es cierto, ha pagado una cuota mensual, ha dejado de lado la obligación que tiene frente al menor con respecto al pago del 50% de educación, obligación que fue adquirida por él, y se encuentra consignada el acta de conciliación que dio lugar al presente proceso, y de igual manera se encuentra adeudando el dinero proveniente de subsidio familiar, que por ley corresponde a los hijos menores. También es falso, que el señor YIMMY RODRIGUE, se haya extralimitado con en su capacidad económica, puesto que el demandante es una persona con un trabajo fijo, y que no tiene ninguna obligación de tipo alimentario, que le impida brindar una cuota digna a su menor hijo.

1.7. Es cierto.

1.8. Es cierto.

1.9. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opongo a las pretensiones del demandante por considerar que no tienen fundamento factico para que prosperen.

2.1. Aunque la pretensión no es muy clara, mi representada se opone a toda revisión sobre la cuota de alimentos, que conlleve a un detrimento del bienestar de su menor hijo JIMMY GUTIERREZ SOALRTE, por el contrario, requiere que se haga un incremento, de acuerdo a los gastos que el menor tiene en la actualidad.

2.2. No se opone

2.3. Me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para desvirtuar las pretensiones del demandante propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1.- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

El demandante solicita al despacho se realice disminución de cuota de alimentos que viene pagano a favor de su hijo JIMMY TODRIGUEZ SOLARTE, pero en el texto de la demanda, no indica la razón por la cual pretende dicha reducción, no demuestra que desde la fecha en que se fijó la cuota de alimentos hasta la actualidad, haya habido alguna variación en su capacidad económica, siendo esto requisito fundamental para acceder a este tipo de acciones, Es así como el demandante, continua trabajando en el mismo cargo, y es más su salario ha mejorado; no demuestra ningún tipo de obligación alimentaria, que permita el análisis de una revisión de cuota de alimentos; es más ni siquiera ha demostrado tener obligaciones civiles, que mínimamente requieran su estudio.

El artículo 129 inciso 8, es fundamento jurídico para la acción de revisión, requiere: *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación."*

En la sentencia C-1005 DE 2005, la corte constitucional al respecto expreso: *"La revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia."*

Para el caso en concreto el señor YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ, no ha probado eficientemente la variación de su situación económica, careciendo de causa para demandar.

2.- PRELACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FRENTE A CREDITOS PERSONALES

A pesar que el señor demandante no es claro en sus pretensiones, se puede dilucidar que solicita que la cuota de alimentos se tase sobre su salario base, después de las deducciones legales y descuentos de créditos.

Frente a este punto se hace necesario, remitirnos a lo que establece el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que expresamente refiere que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*, y el artículo 134 del código de la infancia y la adolescencia referente a prelación de créditos por alimentos: *"los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás."*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la prelación créditos frente a la prevalencia de los derechos de los niños, por ejemplo la sentencias T-915 de 2008, C-664 de 2006, y una muy importante la C-092 de 2002 la cual expresa que los niños gozan de todos los derechos consagrados constitucional y legalmente, así como de aquellos que se encuentran incluidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, lo que constituye el bloque de constitucionalidad que busca la protección especial de la población infantil, donde alcancen un desarrollo armónico e integral, obedeciendo al principio de interés superior del menor.

Este principio ha sido definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores con el fin de darles un tratamiento preferencial, dicha prevalencia es de aplicación superior, siendo por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El demandante pretende dar mayor importancia a los créditos personales que a la propia alimentación de su menor hijo, esto cuando pide que la cuota se fije una vez se efectúen todos los descuentos de ley más las deudas civiles, lo que conlleva a pensar que para él es más importante pagar sus créditos que el bienestar de su hijo.

Por lo tanto, señor Juez se solicita se abstenga de decretar la reducción de cuota alimentaria dado que sus obligaciones de tipo civil carecen de importancia frente a la obligación alimentaria que como ya se dijo es de carácter preferencial.

3.- PRELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DEL MENOR JIMMY RODRIGUEZ SOLARTE

El señor **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, no cuenta con obligaciones de tipo alimentario que permitan revisar la cuota fijada para su menor hijo JIMMY RODRIGUEZ SOLARTE, es así, el demandante es un hombre soltero, no tiene más hijos y a cargo de él, no se encuentra ninguna persona que por ley se le daba alimentos, así es que el salario que percibe como patrullero de la Policía Nacional, es para su propia manutención.

4.- EXISTENCIA DE LA CAUSAL OBJETIVA PARA NO SER ESCUCHADO POR ENCONTRARSE EN MORA EN EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

El demandante de acuerdo al acta de conciliación anexa al proceso, se estableció en el numeral **"2. EDUCACION. Estará a cargo de ambos padres"**, en la fecha el señor se ha desatendido de la obligación de contribuir con el pago de este concepto, como son los gastos de matrícula, pensión, útiles escolares, lonchera y transporte, adeudando a la fecha la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.248.250) de acuerdo a la siguiente tabla:

FECHA	CONCEPTO	CUOTA	50%	TOTAL
6-may-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
6-may-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
5-may-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
11-jun-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
5-jun-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
11-jun-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
16-jul-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
5-jul-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
5-jul-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
17-jul-19	Salida pedagóg.	\$ 37.500	\$ 18.750	\$ 18.750
12-ago-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
5-ago-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
5-ago-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
9-sep-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
5-sep-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
5-sep-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
9-sep-19	derechos grado	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
15-oct-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
5-oct-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
5-oct-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
7-nov-19	Pensión	\$ 130.000	\$ 65.000	\$ 65.000
5-nov-19	lonchera	\$ 70.000	\$ 35.000	\$ 35.000
5-nov-19	transporte	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
25-nov-19	salida	\$ 25.000	\$ 12.500	\$ 12.500
13-ene-20	Pensión	\$ 150.000	\$ 75.000	\$ 75.000
13-ene-20	lonchera	\$ 40.000	\$ 20.000	\$ 20.000
13-ene-20	transporte	\$ 63.750	\$ 31.875	\$ 31.875
5-feb-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
5-feb-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
13-ene-20	transporte	\$ 36.250	\$ 18.125	\$ 18.125
9-mar-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
5-mar-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
3-abr-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
3-abr-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
14-may-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
5-may-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
5-jun-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
5-jun-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
3-jul-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
3-jul-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
31-jul-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
5-ago-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
31-ago-20	Pensión	\$ 148.000	\$ 74.000	\$ 74.000
5-sep-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
15-oct-20	Pensión	\$ 150.000	\$ 75.000	\$ 75.000
5-oct-20	lonchera	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 40.000
TOTAL				\$2.248.250

De igual manera el demandante YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ, no ha entregado a su hijo JIMMY RODRIGUEZ SOLARTE, el subsidio familiar, que por ley es concepto generado a favor de los hijos menores, desde febrero de 2019, y a la fecha ese valor asciende a la suma de OCHO CIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$808.098), de acuerdo a la siguiente tabla:

	FECHA	CONCEPTO		VALOR
1	28/02/2019	Subsidio Familiar	feb-19	\$ 34.578
2	28/03/2019	Subsidio Familiar	mar-19	\$ 34.578
3	28/04/2019	Subsidio Familiar	abr-19	\$ 34.578
4	28/05/2019	Subsidio Familiar	may-19	\$ 34.578
5	28/06/2019	Subsidio Familiar	jun-19	\$ 34.578
6	28/07/2019	Subsidio Familiar	jul-19	\$ 34.578
7	28/08/2019	Subsidio Familiar	ago-19	\$ 34.578
8	28/09/2019	Subsidio Familiar	sep-19	\$ 34.578
9	28/10/2019	Subsidio Familiar	oct-19	\$ 34.578
10	28/11/2019	Subsidio Familiar	nov-19	\$ 34.578
11	28/12/2019	Subsidio Familiar	dic-19	\$ 34.578
12	28/01/2020	Subsidio Familiar	ene-20	\$ 35.645
13	28/02/2020	Subsidio Familiar	feb-20	\$ 35.645
14	28/03/2020	Subsidio Familiar	mar-20	\$ 35.645
15	28/04/2020	Subsidio Familiar	abr-20	\$ 35.645
16	28/05/2020	Subsidio Familiar	may-20	\$ 35.645
17	28/06/2020	Subsidio Familiar	jun-20	\$ 35.645
18	28/07/2020	Subsidio Familiar	jul-20	\$ 35.645
19	28/08/2020	Subsidio Familiar	ago-20	\$ 35.645
20	28/09/2020	Subsidio Familiar	sep-20	\$ 35.645
21	28/10/2020	Subsidio Familiar	oct-20	\$ 35.645
22	28/11/2020	Subsidio Familiar	nov-20	\$ 35.645
23	28/12/2020	Subsidio Familiar	dic-20	\$ 35.645
TOTAL				\$ 808.098

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia *“mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña, o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*

Así mismo la corte constitucional en sentencia T-161 DE 2004, manifestó claramente que quien incumple una obligación alimentaria con un menor, previamente determinada, no puede sino demostrar su pago, y aquel que tiene a su cargo hacer efectiva dicha obligación no puede optar por ampliar las posibilidades de defensa del obligado, dilatando el asunto y sacrificando por consiguiente la supervivencia del menor; sobre todo cuando está claro que el padre no cumple ni ha cumplido con la obligación alimentaria, y condiciona injustificadamente el apoyo, haciendo caer toda la responsabilidad financiera del sostenimiento del menor en la madre.

En este evento el señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ, se ha sustraído de la obligación de contribuir con los gastos de educación de su menor hijo, incumpliendo injustificadamente sus obligaciones alimentarias, por lo tanto, no podrá ser oído por ninguna instancia institucional sobre sus derechos en relación con su hijo JIMMY RODRIGUEZ SOLARTE, hasta tanto demuestre que ha cumplido cabalmente su obligación, de lo cual no reposa prueba en la demanda.

5.- LA CUOTA ALIMENTARIA OFRECIDA POR EL DEMANTANTE RESULTA PRECARIA E IRRISORIA

Al parecer la pretensión principal del señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ, es pagar el porcentaje equivalente al 25% de su salario, después de hacer todas las deducciones legales y restar los créditos personales.

De acuerdo a los soportes de pago de salario anexos de la demanda, tenemos que el promedio recibido después de los descuentos es de \$900.000, consecuentemente estaría ofreciendo la suma de \$225.000, mensuales, lo que resulta una cuota de \$7.500 diarios lo que, a simple vista, no alcanzaría siquiera para la alimentación, y lo demás que requiere el menor, como habitación, servicios públicos, internet, vestido, recreación, estaría todo a cargo de la madre.

El demandante cuenta con los suficientes medios económicos para pagar una cuota de alimentos acorde a las necesidades de su menor hijo, además cuenta, con casa propia, y percibe otros ingresos diferentes a su salario. Por su parte mi representada, si bien cuenta con un trabajo, el salario percibido el mínimo legal vigente, que escasamente le permite cubrir los gastos de sus hijos y los gastos propios.

El código de la infancia y la adolescencia trae como principio general que las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior de los niños y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos, y diferenciados, lo que indica a que los niños se les debe proveer de todo lo necesario para que tengan un desarrollo completo y normal.

El menor JIMMY RODRIGUE SOLARTE, tiene derecho a recibir de su padre lo necesario para tener una subsistencia digna, y como padre debe obrar con responsabilidad, y velar para que la etapa de niñez y adolescencia cuente un su respaldo afectivo y económico.

6.- EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito señor juez, declarar toda excepción cuyos hechos aparezcan probados dentro del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales las siguientes disposiciones: arts. 154, 156 del C.C., artículo 96 C.G. del P., artículos 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia.

PRUEBAS

Solicito adicionalmente a los medios de prueba solicitados en la demanda principal que se decreten y tengan como pruebas a favor de la parte demandada en reconvención las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Costos de educación para el año 2021.

ANEXOS

- Me permito anexar los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Parte demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda

La suscrita, en la carrera 25 No. 15 - 62, edificio Zaguán del Lago, oficina 305. Teléfonos 7227022, 320-6755219, correo electrónico: carmenruanoe@hotmail.com

Atentamente,

Carmen Ruano E
CARMEN AMELIA RUANO ERAZO
C.C. No. 27.094.790 de Pasto
T.P. No. 123.935 del C. S. de la J.

Jamundí Valle, Noviembre 09 de 2020

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCO MUICAPL DE JAMUNDI (VALLE)

E. S. D.

Referencia. **MEMORIAL PODER**

Demandante: **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ**

Demandada: **ANA JULIAN SOLARTE DELGADO**

ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.235.685 de Tulua (Valle), residente y domiciliada en el Municipio de Jamundí (Valle), en representación legal del menor **JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE**, residente y domiciliado en esta Municipio, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CARMEN AMELIA RUANO ERAZO**, igualmente mayor de edad, identificada con C.C. No. 27.094.790 de Pasto, abogada en ejercicio, con T. P. No. 123.935 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Conteste demanda de disminución de cuota alimentaria propuesta en mi contra por el señor **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.552.817 de Santiago de Cali (Valle).

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

La dirección de mi apoderada para efectos de notificaciones es la carrera 25 No. 15-62, oficina 305, del Edificio Zaguán del Lago, en Pasto (Nariño), celular 320-6755219, 7227022, correo electrónico carmenruano@hotmail.com

Ateentamente,



ANA JULIETH SOLARTE DELGADO

C.C. No. 1.116.235.685 de Tuluá (Valle)

Dirección: Calle 21 No 14-08 Apto 101, Barrio La Pradera-Jamundí Valle del Cauca

Celular: 3176756327

Correo: anajuliethsolarte@hotmail.com

Acepto:


CARMEN AMELIA RUANO ERAZO

C.C. No. 27.094.790 de Pasto

T.P. No. 123.935 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22089

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Circuito de Cali, compareció:

ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1116235685 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2th27yfmoqvx
10/11/2020 - 14:09:49:175



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER .

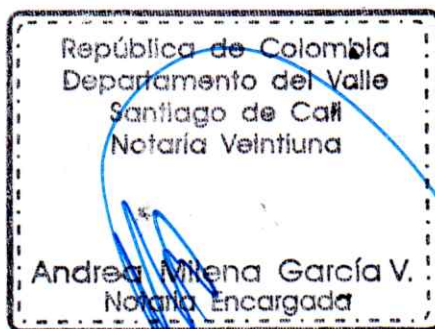


ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ

Notaria veintiuno (21) del Circuito de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2th27yfmoqvx





COLEGIO TALLER DE MARIA

Sede: 01-PRINCIPAL

Resolución: 0143 DE ABRIL 15 DE 2019

NIT: 66958039 Dane. 376364800002

SEDE PRINCIPAL CALLE 5 # 12-90 Teléfono 2882299

COSTOS EDUCATIVOS AÑO LECTIVO 2021

Sede primaria y bachillerato

Calle 5 No. 12-90 B/ el rosario

Matricula \$ 450.000=

Grados de 2do de básica primaria a 9no de básica de secundaria

Pensión \$ 215.000=

Horario jornada única de primaria de 6:40am a 3:00pm

Horario jornada única de bachillerato de 6:30 a 3:00pm

Grado noveno horario adicional SENA DE 3:00 A 5:40pm

Cupo: 20 estudiantes por salón.

Requisitos:

***Tarjeta de identidad**

***Certificado médico fecha exp 2021**

***Cedula de padres o acudiente**

***Boletín último año cursado**

***Paz y salvo**

***Retiro de simat**

***Todo en una carpeta celuguia.**